



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL
CAUCA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-04488-00

APROBADO EN ACTA NO. 066

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca a emitir la sentencia de rigor dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA con fundamento en el escrito de queja elevada por la ciudadana ZAIRHA DANIELA PEÑA BALANTA.

ASPECTO FÁCTICO

Mediante escrito de queja radicado ante esta Corporación el día 18 de octubre de 2023, la ciudadana ZAIRHA DANIELA PEÑA, en calidad de representante legal de la señora ISABEL PEÑA BALANTA mediante poder otorgado en escritura pública 0391 del 04 de marzo de 2022, interpuso queja disciplinaria en contra del profesional del derecho OSCAR EDUARDO VALENCIA, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Explicó que contrataron los servicios profesionales del abogado VALENCIA, el día 8 de agosto de 2022 a través de la empresa Valle Soat - Reclamaciones, con el fin que este en representación de la ciudadana ISABEL PEÑA, tramitara reclamación administrativa ante el SOAT para solicitar pago por incapacidad permanente ante la entidad SURA, debido a un accidente de tránsito que sufrió la señora PEÑA BALANTA, que trajo como consecuencia un trauma craneoencefálico.

2. Que después de haber encomendado la gestión, estuvo al tanto de preguntar constantemente por los resultado de la reclamación, no muy claras de la gestión, así que para febrero de 2023, consultó directamente con SURA, quienes le informaron que desde el 25 de agosto de 2022, se había trasferido el valor de \$ 5.451.120 a la cuenta bancaria del titular Oscar Eduardo Valencia.
3. Que dada la situación anterior, inmediatamente hizo la reclamación respectiva al profesional del derecho, quien no respondió por la entrega del dinero, pues siempre incumplía realizar la transferencia bancaria; razón por la cual, solicitó a esta Corporación, se investigara la conducta del profesional del derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. INVESTIGACIÓN: Se avocó conocimiento de la presente queja disciplinaria mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023¹, y después de acreditada la calidad del disciplinable litigante, se ordenó formal apertura de la investigación disciplinaria, fijándose fecha de Audiencia de Pruebas y Calificación para el día 09 de noviembre de 2023 a las 10:30 de la mañana; diligencia que no se realizó por solicitud de aplazamiento elevada por el disciplinable²; a través de auto del 10 de noviembre de 2023, se fijó fecha de audiencia para el 15 de noviembre de 2023 a la 01:30 de la tarde³.

Llegada la fecha y hora arriba señalada, se instaló la audiencia de pruebas y calificación provisional de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, compareciendo el abogado disciplinable VALENCIA ARTEAGA, quien rindió versión libre de los hechos; así mismo, se escuchó bajo la gravedad del juramento a la señora ZAIRHA DANIELA PEÑA; evacuado lo anterior, se **FORMULARON CARGOS** en contra del abogado encartado, por presuntamente faltar al deber establecido en el **numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en falta tipificada en el artículo 35 numeral 4°, bajo la modalidad dolosa**⁴; sin solicitudes probatorias se fija fecha de Juzgamiento para el 07 de diciembre del año anterior, a las 09:30 de la mañana; diligencia que no se surtió por cuanto no se contaba con la totalidad de las pruebas decretadas en audiencia, fijándose mediante auto del 31 de enero de 2024, fecha de juzgamiento para el 08 de febrero de 2024 a las 09:30 de la mañana⁵; sesión que tampoco se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento elevada por el investigado, procediéndose a fijar fecha de diligencia para el 21 de febrero a las 03:30 de la tarde⁶; audiencia que tampoco se llevó a cabo, por la no comparecencia del disciplinable, procediéndose a designar como defensor de oficio al abogado HERNEY BORRERO y fijar fecha de audiencia para el 20 de febrero a las 03:30 de la tarde⁷; sesión que tampoco fue llevada a cabo por solicitud de aplazamiento del togado, fijándose fecha para el 12 de marzo de 2024 a la 01:30 de la tarde⁸.

¹ Cfr. Documento Nro. 008 Auto de Apertura de investigación - expediente disciplinario digital.

² Cfr. Documento Nro. 014 Memorial solicitud de suspensión de diligencia- expediente disciplinario digital.

³ Cfr. Documento Nro. 015 Auto de trámite - expediente disciplinario digital.

⁴ Cfr. Documento Nro. 020 Acta de audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 15 de noviembre de 2023 - expediente disciplinario digital.

⁵ Cfr. Documento Nro. 023 Auto de trámite - expediente disciplinario digital.

⁶ Cfr. Documento Nro. 026 Auto de trámite - expediente disciplinario digital.

⁷ Cfr. Documento Nro. 028 Auto de trámite - expediente disciplinario digital.

⁸ Cfr. Documento Nro. 035 Auto de trámite - expediente disciplinario digital.

Se instaló la audiencia de Juzgamiento en la fecha antes señalada, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 y en ausencia del Ministerio Público, se le otorgó el uso de la palabra al investigado, quien solicitó en su favor una sentencia absolutoria⁹.

PRUEBAS ALLEGADAS AL DOSSIER

1. Contrato de prestación de servicios profesionales firmado por el abogado ORCAR EDUARDO VALENCIA, y la señora LAURA ISABEL PEÑA, con el objeto de *“el beneficiario contrata los servicios especiales del APODERADO para que en su nombre y representación obtenga y reciba el valor correspondiente a las indemnizaciones, reembolsos, y demás derechos derivados del Seguro Obligatorio POR INCAPACIDAD PERMANENTE de la persona en accidente de tránsito SOAT, que ledamente corresponde al siniestro ocurrido el día 2/10/2021 en el cual resulto lesionada la Sr. LAURA ISABEL PEÑA BALANTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144160293 Cali- Valle¹⁰”*.
2. Poder rubricado el 9 de agosto de 2022, otorgado por la señora ZAIRHA DANIELA PEÑA, en favor del abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA, a fin de tramitar indemnización por incapacidad permanente¹¹.
3. Comprobante liquidación incapacidad permanente¹².
4. Formulario único de reclamaciones e indemnizaciones por accidente de tránsito, elaborado por el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA¹³.
5. Correo electrónico del 30 de enero de 2024 remitido por el señor ISRAEL AYALA ARBOLEDA, del área de requerimientos externos de SURA COLOMBIA¹⁴.
6. Certificado de pagos por siniestros reportados, expedido por el área de prestaciones económicas e indemnizaciones de Seguros Generales Suramericana S.A, que da cuenta del pago realizado al abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, por valor de \$ 5.451.120¹⁵.
7. Respuesta ofrecida a través de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual SURAMERICANA, le informa a la señora LAURA ISABEL PEÑA, que el pago de la indemnización fue realizado el 25 de agosto de 2022 al señor OSCAR EDUARDO VALENCIA¹⁶.
8. Trazabilidad de correos donde se verifica acuerdo de pago del abogado

⁹ Cfr. Documento Nro. 038 Acta de audiencia de Juzgamiento - expediente disciplinario digital.

¹⁰ Cfr. Folio 09 y 10 del documento soporte de prueba- carpeta 004 Anexos Queja- expediente disciplinario virtual.

¹¹ Cfr. Folio 12 y 13 del documento soporte de prueba- carpeta 004 Anexos Queja- expediente disciplinario virtual.

¹² Cfr. Folio 15 del documento soporte de prueba- carpeta 004 Anexos Queja- expediente disciplinario virtual.

¹³ Cfr. Documento Anexo 03- carpeta 022 Respuesta Requerimiento SOAT- expediente disciplinario virtual.

¹⁴ Cfr. Documento Correo electrónico remite prueba- carpeta 022 Respuesta Requerimiento SOAT - expediente disciplinario virtual.

¹⁵ Cfr. Documento certificado de pagos indemnización - carpeta 022 Respuesta Requerimiento SOAT - expediente disciplinario virtual.

¹⁶ Cfr. Documento certificado de pago - carpeta 004 Anexos queja - expediente disciplinario virtual.

VALENCIA ARTEAGA en favor de la señora LAURA ISABEL¹⁷.

FORMULACIÓN DE CARGOS: Durante la diligencia del 10 de noviembre de 2023, se formularon cargos en contra del **abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA por presuntamente haber trasgredido el deber consagrado en el numeral 8° artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al faltar a la falta consagrada en el numeral 4° del artículo 35 ibídem, bajo la modalidad dolosa.**

JUZGAMIENTO: el día 12 de marzo de 2024, se instaló la audiencia de Juzgamiento y de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, se le otorgó el uso de la palabra al disciplinable en causa para que rindiera sus alegatos conclusivos:

Manifestó que nunca desconoció que trabajó para la señora LAURA ISABEL PEÑA BALANTA, pues su labor la ejecutó como un prestador de servicios, pues laboraba para una empresa, especificando que, de eso daba cuenta la prueba aportada; que nunca tuvo acceso a la glosa remitida por la empresa SURAMERICANA, pues indicó, ellos siempre hacían ese aporte en cada caso; que el dinero fue consignado a una cuenta del Banco de Bogotá, sin saber a qué cliente correspondía; que su deseo era devolver el dinero, pero que a la fecha no cuenta con trabajo; insistiendo que su labor no la ejecutó como abogado, sino como un prestador de servicio a través de una empresa; solicitando por esa razón se dicte una sentencia absolutoria en su favor.

CALIDAD DEL DISCIPLINADO: La calidad de abogado del disciplinado, se encuentra debidamente acreditado en el plenario, extrayéndose que el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, se identifica con cédula de ciudadanía No. 1144138819, portadora de la tarjeta profesional No. 271264 del CSJ.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA: Esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de los procesos que se adelanten en contra de los Abogados que en ejercicio de su profesión incurran en faltas disciplinarias descritas en la Ley 1123 de 2.007, de conformidad con lo establecido en el párrafo transitorio No. 1 del artículo 257 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2.015, que en sus incisos 2° y 4° señala de manera concreta: “(...) *Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (...).* (...) *Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial*”

2. ASUNTO. La presente actuación disciplinaria contra el abogado OSCAR

¹⁷ Cfr. Documento Acuerdo de pago- carpeta 004 Anexos queja - expediente disciplinario virtual.

EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, se originó con fundamento en el escrito de queja elevado por la ciudadana ZAIRHA DANIELA PEÑA BALANTA, quien señaló haber contratado los servicios profesionales del abogado encartado el día 08 de agosto de 2022, para que tramitara reclamación administrativa ante la empresa SURAMERICANA en favor de su hermana LAURA ISABEL PEÑA BALANTA, a fin de obtener indemnización por accidente de tránsito; indicando que el dinero fue consignado en favor del disciplinable el día 25 de agosto de 2022, sin que este valor fuera reportado por el abogado a su clienta; además que al momento de presentación de la queja, el dinero aun, no había sido consignado a la poderdante.

3. DECISIÓN: De acuerdo con los antecedentes registrados en esta providencia, se formularon cargos contra el letrado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA por la presuntamente trasgresión al deber consagrado en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, por incurrir en la falta consagrada, en el artículo 35 numeral 4° ibidem, bajo la modalidad **dolosa**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el marco fáctico y jurídico que delimitó el juicio disciplinario y por ende esta sentencia, no puede ser otro que el expresado en el pliego de cargos, debe la Sala con base en ello y con el acopio probatorio arriba reseñado, analizar si están dadas las exigencias previstas por el artículo 97 del Estatuto Disciplinario del Abogado, esto es, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable; o si por el contrario procede la absolución por la no acreditación de tales elementos.-

Con base en lo anterior, encuentra la Corporación que el problema jurídico a resolver está en determinar si ***¿el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA cometió falta disciplinaria al no haber devuelto a su cliente a la mayor brevedad posible, dineros recibidos en relación a su gestión profesional?***

Sobre este tema, se encuentra que del análisis del acopio probatorio que viene de verse, surge acreditado sin duda alguna, la prueba para sancionar exigida por el Código Disciplinario de los abogados, pues vale decir que los señalamientos realizados por la ciudadana quejosa ratificados bajo la gravedad del juramento y todas la pruebas documentales obrantes en la investigación antes relacionadas, son contundentes en conducir a la certeza sobre la comisión de la falta por parte del Abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, descrita en el art. 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, bajo la **modalidad dolosa**, como pasa a valorarse:

Dentro de la investigación disciplinaria, el togado encartado se sirvió rendir su declaración libre del apremio del juramento, explicando que tuvo un vínculo contractual con la señora LAURA ISABEL PEÑA BALANTA, en virtud de un contrato de prestación de servicios que sostuvo con una empresa que se llama S.A. COLOMBIA S.A.S, a través de ella ofrecían el servicio de reclamaciones del SOAT, señalando que realizó el trámite de reclamación ante la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS, radicando toda la documentación pertinente; que en una primera oportunidad la entidad respondió de manera desfavorable, y posterior a eso, radicaron la solicitud, pero no se obtuvo respuesta, nunca llegó una respuesta al correo vallesoatreclamaciones, de la glosa que emiten las entidades al momento de realizar el pago, ni tampoco llegó un mensaje; indica

que, si bien se realizó un pago por consignación, es casi imposible determinar a qué giro corresponde la consignación exactamente, toda vez que, no existe el medio en el momento en el Banco que permita decir a que cliente corresponde dicho giro; además que, siempre consignaban de 2 a 3 giros, añadiendo que para esta oportunidad, solicitó a la compañía Suramericana que entregara soporte de la glosa de la señora; sin embargo, ello nunca sucedió. En igual sentido, buscó obtener la relación de correos enviados por la compañía al correo de reclamacionesvallesoat, lo cual no fue posible, ello se contesta del derecho de petición, el cual se encuentra en curso. Refirió que no desconoció que existe una obligación según lo que reportó la hermana de la señora en agosto del 2023, concerniente a que, se había hecho el giro por el caso de la señora Laura, pues no está buscando que se evite el pago, porque reconoce que su poderdante tiene derecho a su reclamación; dijo el togado que, desafortunadamente, al momento en que se produjeron los pagos, la empresa entró en crisis, y se quedaron sin flujo de caja, sin embargo, adujo que, el día viernes estaría haciendo la consignación de los dineros, lo cual lo pagara con recursos propios, puesto que, la empresa para la cual trabajaba y que trabajó hasta septiembre, en este momento se encuentra una crisis, pero su intención no es perjudicar a un cliente, simplemente no contaba con recursos, lo cual podría demostrar con los certificados de cuentas; iterando que no se dio por enterado del pago, porque SURAMERICACANA, no notificó la glosa, como tampoco recibieron respuesta de la entidad; afirmando que, que, en agosto del 2023, fue contactado por la hermana de la señora, y les mostró el certificado que nunca le fue notificado al correo electrónico reclamacionesvallesoat, por medio del cual, realizaban las reclamaciones, agregando que en agosto de 2023, cuando la señorita le dio copia del documento, se enteró que debía hacer entrega de los dineros, asegurando que lo debido son \$3.800.000.

Igualmente se escuchó bajo la gravedad del juramento a la señora ZAIRHA DANIELA PEÑA BALANTA, quien se ratificó en todos los hechos de la queja, y quien se sirvió declarar que, desde el último correo que tiene como evidencia, perdió contacto con el abogado, que incluso siguió asistiendo a la oficina, sin embargo, desde que la oficina ya no estaba funcionando, no existía ninguna comunicación con el señor abogado.

De las pruebas documentales obrantes al dossier disciplinario se tienen:

1. Contrato de prestación de servicios profesionales firmado por el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA, y la señora LAURA ISABEL PEÑA, con el objeto de *“el beneficiario contrata los servicios especiales del APODERADO para que en su nombre y representación obtenga y reciba el valor correspondiente a las indemnizaciones, reembolsos, y demás derechos derivados del Seguro Obligatorio POR INCAPACIDAD PERMANENTE de la persona en accidente de tránsito SOAT, que ledamente corresponde al siniestro ocurrido el día 2/10/2021 en el cual resultó lesionada la Sr. LAURA ISABEL PEÑA BALANTA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1144160293 Cali- Valle¹⁸”*.
2. Poder rubricado el 9 de agosto de 2022, otorgado por la señora ZAIRHA DANIELA PEÑA, en favor del abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA, a fin

¹⁸Cfr. Folio 09 y 10 del documento soporte de prueba- carpeta 004 Anexos Queja- expediente disciplinario virtual.

de tramitar indemnización por incapacidad permanente¹⁹.

3. Comprobante liquidación incapacidad permanente²⁰.

4. Formulario único de reclamaciones e indemnizaciones por accidente de tránsito, elaborado por el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA²¹.

5. Correo electrónico remitido por el señor ISRAEL AYALA ARBOLEDA, del área de requerimientos externos de SURA COLOMBIA, quien a través de misiva del 30 de enero de 2024, informó a este despacho judicial que *“Evaluada la fecha de pago del amparo: 25 de agosto de 2022, resulta pertinente aclarar que esta aseguradora no efectuaba notificación de pago por correo electrónico, por cuanto esta notificación se hacía mediante mensaje de texto al celular inscrito en el FURPEN aportado por el reclamante, en el presente caso: 3013522368 (se aporta copia simple del FURPEN aportado). De igual manera, en respuesta a petición enviada por la señora PEÑA BALANTA, LAURA ISABEL el pasado 12 de julio de 2023 y clasificado bajo Radicado interno No. 23071229796486, se brindó el 19 de este mismo mes de julio toda la información pertinente al pago por medio del correo electrónico por ella suministrado: lauisa1608@hotmail.com (anexamos copia simple de dicha comunicación de respuesta). Finalmente, se complementa informando que el dinero reconocido al señor OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1144138819, fue debidamente retirado por este a través del Banco de Bogotá desde el 25 de agosto de 2023²²”*.

6. Obra el certificado de pagos por siniestros reportados, expedido por el área de prestaciones económicas e indemnizaciones de Seguros Generales Suramericana S.A, que da cuenta del pago realizado al abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, por valor de \$ 5.451.120²³, como se verifica a continuación:

Imagen 01: prueba de pago.



Fecha Pago	Operación	Valor	Nro. Externo	Forma Pago	Concepto	Amparo	Coef. Iva	Fecha Registro	Usuario
25/08/2022	Pago Recibido	\$5.451.120	11594248	Cheque		PER	0%	25/08/2022	WM_Resp_Pagos

7. Respuesta ofrecida a través de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual SURAMERICANA, le informa a la señora LAURA ISABEL PEÑA, que el pago de la indemnización fue realizado el 25 de agosto de 2022 al señor OSCAR EDUARDO VALENCIA²⁴.

¹⁹ Cfr. Folio 12 y 13 del documento soporte de prueba- carpeta 004 Anexos Queja- expediente disciplinario virtual.

²⁰ Cfr. Folio 15 del documento soporte de prueba- carpeta 004 Anexos Queja- expediente disciplinario virtual.

²¹ Cfr. Documento Anexo 03- carpeta 022 Respuesta Requerimiento SOAT- expediente disciplinario virtual.

²² Cfr. Documento Correo electrónico remite prueba- carpeta 022 Respuesta Requerimiento SOAT - expediente disciplinario virtual.

²³ Cfr. Documento certificado de pagos indemnización - carpeta 022 Respuesta Requerimiento SOAT - expediente disciplinario virtual.

²⁴ Cfr. Documento certificado de pago - carpeta 004 Anexos queja - expediente disciplinario virtual.

8. Trazabilidad de correos donde se verifica acuerdo de pago del abogado VALENCIA ARTEAGA en favor de la señora LAURA ISABEL²⁵.

De acuerdo con el análisis probatorio antes reseñado, se calificó el comportamiento del abogado, **por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, por vulnerar el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 ibidem, bajo la modalidad dolosa**, pues en el presente asunto la ciudadana DANIELA PEÑA, elevó queja en ejercicio de un poder general, otorgado por su hermana LAURA ISABEL PEÑA BALANTA, donde denunció el actuar omisivo del señor OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, quien en virtud de su relación profesional con la señora LAURA ISABEL, recibió la suma de **\$5.450.120**, correspondientes al pago por concepto de indemnización permanente por el seguro SOAT, con ocasión al contrato celebrado entre la señora PEÑA BALANTA y el investigado, y habiéndose comprometido a devolver los dineros correspondientes a su cliente en el mes de septiembre de 2023, a la fecha de formulación de cargos proferido por esta Corporación, no cumplió con lo que se comprometió; en efecto, el señor abogado manifestó en su versión libre que, se vino a enterar del pago realizado por Suramericana en agosto de 2023, razón por la cual, se dispuso a la devolución de esos dineros que le correspondía a la señora LAURA ISABEL PEÑA BALANTA, pero que por inconvenientes de liquidez, y problemas de la firma no había podido hacer esa devolución, comprometiéndose a hacerlo el 17 de noviembre de 2023, pago que a la fecha de emisión de esta providencia no se registró.

En virtud de lo anterior, no cabe duda de la comisión de falta disciplinaria ejecutada por el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, al incurrir en falta descrita tipificada en el artículo 35 numeral 4°, “*verbo rector no entregar a quien corresponda, y a la menor brevedad posible dineros*”, pues se vislumbra este comportamiento en el hecho que, el abogado, recibe el 25 de agosto de 2022, en virtud de la gestión profesional que le fue encomendada por la señora LAURA ISABEL, por parte de la entidad SURAMERICANA, en su cuenta bancaria la suma de **\$5.450.120**, de los cuales debía devolver a la menor (mayor) brevedad posible a su clienta el valor de **\$ 3.794.004** pues, **\$ 1.635.346**, correspondían a los honorarios descontados por el togado; según esto se entiende del formato de liquidación aportado por la quejosa, que fue elaborado por el profesional del derecho.

Bajo ese entendido, la modalidad de la conducta agotada por el togado encartado, no puede ser distinta al **DOLO** con fundamento en que éste habiéndose enterado que, debía devolver ese dinero a la señora LAURA ISABEL PEÑA BALANTA, no lo hizo, por situaciones que el mismo letrado dijo ocurrieron, pero no acreditó probatoriamente, bajo ese sentido, al no haber entregado una vez descontado sus honorarios, la suma de **\$ 3.794.004** a su cliente, el comportamiento del abogado se adecua de manera plena a lo descrito en el artículo 35 numeral 4° del Estatuto Deontológico del Abogado, vislumbrándose un actuar contrario a derecho, con un comportamiento teleológicamente dirigido a ocasionar un daño a su cliente, pues a sabiendas que el abogado tenía la obligación de devolver de manera inmediata los dineros a su poderdante, decide de manera voluntaria y con conocimiento del mandato legal, quedarse con los dineros de su legítima titular.

²⁵ Cfr. Documento Acuerdo de pago- carpeta 004 Anexos queja - expediente disciplinario virtual.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS CONCLUSIVOS

De acuerdo con los alegatos vertidos por el togado, donde especifica que, no se dio por enterado de los dineros depositados por SURAMERICANA, pues, estos no remitieron la glosa de dicha consignación como notificación de pago, además que, su labor la ejecutó como prestador de servicios de una empresa a la cual estaba vinculado laboralmente, aportando en el Juzgamiento el contrato de prestación de servicios firmado con la compañía, y que finalmente su intención estaba fincada en devolver los dineros, pues no desconocía la deuda, pero que por falta de liquidez no estaba en condiciones de cancelar la suma adeudada y que por estas razones debe ser absuelto de falta disciplinaria alguna.

Argumentos que no son de arribo para esta Sala de Decisión, **primero**, porque las pruebas son contundentes en señalar que, los dineros fueron depositados en favor del abogado OSCAR EDURADO VALENCIA, donde SURAMERICANA en requerimiento hecho por esta Corporación, da cuenta que los mismo fueron consignados el 25 de agosto de 2022 y cobrados por el propio togado el 25 de agosto de 2023; además, que una vez la señora ZAIRHA, le reclamó por los dineros que ya habían sido reconocidos por la mencionada entidad, llegó a un acuerdo de pago con la clienta en septiembre de 2023, acuerdo que nunca se cumplió, inclusive, ni al momento de instalarse el Juzgamiento, luego entonces, el togado seguía con los dineros recibidos en virtud de su gestión profesional en su patrimonio, cuando estos era de su legítima titular LAURA ISABEL PEÑA; **segundo**, tampoco es de recibo que, el abogado indique que la gestión profesional fue ejecutada en razón al vínculo contractual que tenía con la empresa de servicios, y que dada esa situación no es responsable de la labor ejecutada, pues solamente prestaba servicios a una compañía, y el cliente era de ellos; si a bien se tiene que, en efecto el abogado realizó gestiones como profesional del derecho en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales y poder firmado directamente con la beneficiaria y la representante legal de la señora PEÑA BALANTA, a fin de conseguir una indemnización por incapacidad permanente ante SURA; el hecho que el letrado estuviera vinculado con una compañía que se encargaba de brindar ese servicio legal como lo quiso demostrar con el contrato de prestación de servicios aportado en etapa de juicio, no lo exime de responsabilidad disciplinaria alguna, porque efectivamente la reclamación administrativa se hizo en calidad de abogado de la señora LAURA ISABEL PEÑA, de eso da fe y certeza las pruebas aportadas por la quejosa, que no fueron objeto de discusión alguna por parte del investigado, demostrándose que efectivamente el letrado encartado es destinatario del código disciplinario de abogados y por tanto debe responder disciplinariamente por conductas contrarias al catálogo de deberes consagrado en el Estatuto Deontológico de los Abogados

Por las razones antes expuestas, no se comparten los argumentos esbozados por la defensa y se sostiene la Corporación en el cargo formulado.

- 2. TIPICIDAD.** De los elementos de convicción allegados al plenario, encuentra esta Sala de decisión, que el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA incurrió como ya se ha esbozado en la falta descrita en el artículo 35 numeral 4° del Estatuto Deontológico del Abogado, que a la letra reza:

Artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007:

“No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo”.

Lo anterior, por cuanto el profesional del derecho OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, en virtud de su relación profesional con la ciudadana LAURA ISABEL PEÑA BALANTA se quedó con la suma de \$ **3.794.004** millones de pesos, sin corresponder a devolver los dineros a la menor (mayor) brevedad posible a la señora quejosa.

3. ANTIJURIDICIDAD. El canon 4° de la Ley 1123 de 2007, preceptúa que: *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”.*

Resulta necesario pasar a identificar que deber vulneró el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, y se encuentra que, en el caso bajo examen, que el letrado encartado vulneró el deber descrito sobre la honradez profesional, prevista en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que consagra:

“Art. 28- 8: Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.

Deberes que le son exigibles al letrado disciplinado en su condición de profesional del derecho, recordando que el ejercicio de la abogacía tiene una función social, por lo cual se espera que los abogados propendan por la protección de los derechos de quienes buscan sus servicios, den cabal cumplimiento a la Constitución y a la ley, y actúen guardando el decoro, la dignidad y la lealtad que exige el correcto ejercicio de la profesión, ejercicio que debe ser cauteloso, digno, decoroso y responsable en pro de la protección de los derechos y garantías de los particulares, así como de la correcta contribución que se haga para el célere funcionamiento de la administración de justicia.

Considerándose carente de honradez profesional, que un profesional del derecho se quede con dineros que le corresponden a su cliente, y no los devuelve de manera inmediata.

Sin embargo, en esta categoría dogmática, es indispensable estudiar los exculpantes, justificaciones o causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria en los que pueda escudarse el infractor para disculpar la vulneración del catálogo de deberes profesionales contenidos en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, específicamente los que transgredió con su comportamiento y que le imponen el compromiso de actuar para conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión y la debida diligencia en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

Encuentra esta Sala de Decisión, que no se encontraron probadas ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria de las consagradas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007; con ello se encuentra vencido el juicio de antijuridicidad, procediéndose en última instancia a verificar el juicio de culpabilidad en el que incurrió el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA.

1. CULPABILIDAD. En materia disciplinaria de abogados esta proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva a uno de los deberes profesionales, procediéndose entonces a analizar si dicha infracción se cometió con dolo o con culpa, esto como presupuesto para determinar si el sujeto disciplinado es responsable del hecho atribuido y por tanto acreedor de una sanción.

Se tiene entonces que el togado faltó al deber de actuar con honradez profesional en las relación con su cliente, siendo esta una conducta inminentemente dolosa, misma que se calificó bajo la modalidad **DOLOSA**, que para agotarse se requiere del conocimiento de la ilicitud y conciencia de la misma, por cuanto el togado al ser profesional del derecho tenía conocimiento del deber profesional establecido en el Estatuto Deontológico del Abogado y pese a ello decidió actuar de manera desviada y contraria a lo establecido en la misma normatividad; y por ello se sostiene esta Sala en el cargo formulado del artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

Así las cosas, se concluye que la conducta enrostrada del abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, se erige en típica, antijurídica y culpable, lo que permite proceder a sancionar disciplinariamente al togado encartado.

2. SANCIÓN. Resulta indispensable para la graduación de la sanción, regirse por los principios rectores de la actuación disciplinaria, específicamente en los artículos 11 y 13 de la Ley 1123 de 2007, los cuales disponen respectivamente: *“La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado”* y *“La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley”*.

En virtud de lo anterior, es trascendental realizar un estudio detenido del caso concreto para verificar tal y como lo ordena la ley, la razonabilidad, la necesidad y la proporcionalidad de la sanción que recaerá sobre el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, pasándose a analizar la razonabilidad de la sanción.

En primera medida, la razonabilidad de la sanción tiene directa relación con el deber que infringió el sujeto destinatario de la sanción, y con la modalidad de la conducta, advirtiéndose que como ya se dijo, el deber vulnerado por el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, es el de la honradez profesional, y su comportamiento se calificó a título de **DOLO**, señales evidentes que el comportamiento del disciplinado amerita una sanción.

Además del criterio de razonabilidad, se debe analizar la necesidad de la

sanción, entendiendo que este criterio se encuentra ligado a la prevención, término que define la RAE como la “*preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo*”. En este caso se sanciona para dejar un mensaje contundente desde lo particular hasta lo social, recordando a los profesionales del derecho que no deben incurrir en conductas que puedan envilecer el ejercicio de la abogacía y que terminen creando una sombra que manche el buen nombre de quienes con decoro y dignidad ejercen tan noble profesión.

Respecto de la proporcionalidad de la sanción, esta deberá responder a los fines, la función y la gravedad de la conducta, aunado a verificar si es reincidente el aquí encartado en incurrir en comportamientos “repudiados” en el ejercicio de su profesión, circunstancia que prevé el legislador como una agravante de la sanción al punto que podría hacer razonable una de drasticidad mayor como la exclusión del ejercicio de la profesión.

Visto lo anterior, se hace indispensable anotar que el abogado OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA no registra antecedentes disciplinarios, según se vislumbra del certificado Nro. 4295926, de fecha 01 de abril de 2024, expedido por la H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

Ahora bien, se deben analizar las circunstancias de agravación, las de atenuación y la modalidad de las conductas, tal y como lo dispone el artículo 45 del Estatuto Disciplinario del Abogado, para ello se estudiará el siguiente diagrama:

FALTA	MODALIDAD DE LA CONDUCTA	CRITERIOS DE ATENUACIÓN	CRITERIOS DE AGRAVACIÓN
35-4	Dolosa	No	No

- (i) **La trascendencia social de la conducta.** La conducta enrostrada al togado no tiene trascendencia social, pues se trata de una falta contra la honradez en las relaciones profesionales con el cliente que, aunque afecta la imagen de la profesión del derecho, en cuanto al decoro que debe brillar en el ejercicio del litigio, no trasciende más allá de esa relación, sin que pueda demostrarse un implicación mayor.
- (ii) **La modalidad de la conducta.** Las falta consignada en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, se calificó dolosa, por tenerse conocimiento por parte de del disciplinado que su actuar resultaba antijurídico y contrario a derecho, lo que demuestra la voluntad de trasgredir el ordenamiento jurídico, por lo que este tipo de conductas deben sancionarse, como viene diciendo la Corporación de manera ejemplar atendiendo a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.
- (iii) **El perjuicio causado.** En el caso objeto de estudio es evidente el perjuicio causado al cliente, dado que el profesional del derecho en virtud de su gestión profesional recibe un dinero que no devuelve a la mayor brevedad posible a quien corresponde, perjudicando los intereses

patrimoniales de la ciudadana quejosa, pues dejó de recibir lo que por derecho le correspondía lo que denota un perjuicio económico.

- (iv) **Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciará teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.** En este punto es evidente que el profesional del derecho inculcado tenía conocimiento de su proceder contrario a derecho, situación que se encuentra debidamente demostrada en el plenario con los medios de prueba documentales que obran en el mismo y que fueron analizados por la Sala en cada acápite antecedentes disciplinarios por atentar contra el deber de la honradez profesional.

En Sentencia C-290 de 2008, la Corte Constitucional se pronunció respecto del ejercicio inadecuado de la abogacía, señalando lo siguiente:

“La Corte ha sostenido que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”¹⁵.

Es por lo anterior que están dados los elementos para aplicar una sanción ejemplar, pues el ejercicio de la abogacía requiere ser controlado con la finalidad de lograr la efectividad de los derechos y principios consagrados en la Constitución y aterrizados al Estatuto Deontológico del abogado, con mayor razón cuando los juristas deben abstenerse de comportamientos deshonorosos, en el caso sub lite, las conductas del disciplinado distan de la misión de todo profesional del derecho, en cuanto a la posibilidad que sea ejercida de una manera íntegra, ecuánime y justa frente a la labor que desempeñen sus colegas en el ámbito profesional, así como la modalidad y gravedad de la conducta imputada por cuanto dicho comportamiento causa desconfianza y mala imagen a la profesión, sumado a la afectación de los intereses de los clientes.

En razón a lo anotado ut supra, esta Sala de Decisión **SANCIONARÁ** al abogado **OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **CUATRO (04) MESES y MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la **falta prevista en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa, por vulneración al deber profesional consagrado en el numeral 8° del artículo 28 ibidem.**

La imposición de la multa, además de la suspensión, deviene en razonable y proporcionada, en atención a que el abogado **OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA** con su impropio actuar, ocasionó un detrimento patrimonial en contra de los intereses de la señora LAURA ISABEL PEÑA BALANTA, y un correlativo enriquecimiento en su patrimonio, lo cual no puede ser permitido, pues devendría en un inaceptable beneficio de una conducta a todas luces reprochable que el Estado debe prevenir de manera general y particular.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN** de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1144138819, portador de la tarjeta profesional Nro. 271264 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión de **CUATRO (04) MESES y MULTA DE DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, pagaderos en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, cuenta No. 3-0820-000640-8, CSJ – Multas y sus rendimientos, Convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, o a través del portal de pagos PSE, a los siguientes link de acceso: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-presupuesto/portal/inicio/informacion-general>; <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, de conformidad a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la **falta prevista en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007 bajo la modalidad dolosa, por vulneración al deber profesional consagrado en el numeral 8° del artículo 28 ibidem**

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la **H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(Firmado Electrónicamente)
MARINO ANDRES GUTIERREZ VALENCIA
MAGISTRADO

(Firmado Electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

AVENA

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcc5913d134ea88d22d1d7693c839348d945deae6a109b701d8c7878d2d6f2a**

Documento generado en 10/04/2024 12:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Magistrado
Comisión Seccional
De 005 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1458567db75866184d7f938df768e2a984e0125da54a21481ae5e4b5848d5a18**

Documento generado en 10/04/2024 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>